Año: 2018 **Expediente: 11620/LXXIV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA MEJORAR LAS DEFINICIONES DE CONCEPTOS IMPORTANTES, AGREGAR TIPOS FALTANTES DE VIOLENCIAS E INCLUIR LA MODALIDAD DE LAS VIOLENCIAS EJERCIDAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DIGITALES.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de Marzo del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Genero

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

LXXIV
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

MOVIMIENTO CIUDADANO

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
15 MAR 2018
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

C. KARINA MARLÉN BARRÓN PERALES
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La suscrita **Dip. Mariela Saldívar Villalobos** y el suscrito **Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda,** del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, de la LXXIV Legislatura, del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar Iniciativa con Proyecto de ***DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PARA MEJORAR LAS DEFINICIONES DE CONCEPTOS IMPORTANTES, AGREGAR TIPOS FALTANTES DE VIOLENCIA E INCLUIR LA MODALIDAD DE LAS VIOLENCIAS EJERCIDAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DIGITALES***, por medio del cual reforman los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13, se deroga el artículo 10 y se modifica la denominación de dicha Ley.

Lo anterior, a fin de, tomando en cuenta los más altos estándares internacionales de derechos humanos y con perspectiva de género, mejorar las definiciones de distintos conceptos clave, tales como los tipos de violencia de género –física, psicológica, sexual, patrimonial, económica, política y feminicida–, adicionar algunos tipos faltantes de violencia contra las mujeres e incluir la modalidad de violencia de género a través de medios digitales, tales como las redes sociales. Por ello, nos permitimos someter a esta Honorable Asamblea la iniciativa que nos ocupa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I.- Marco conceptual.-

Si bien es verídico que el machismo afecta tanto a las mujeres como a los hombres, también es cierto que sólo las mujeres son víctimas de violencia de género (también llamada violencia contra las mujeres por esa razón).

"Violencia contra las mujeres" y "violencia de género" son conceptos sinónimos[1]; ésta, es un tipo de discriminación. Según el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como otros instrumentos internacionales, la discriminación contra las mujeres denota "*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*"[2]

Así, de acuerdo con la doctrina especializada, la violencia de género consiste en todas las violencias (omisiones, actos, amenazas de acción, etcétera) que ejercen los hombres y las instituciones hacia las mujeres por motivo de su género.[3] Una de las formas en que se acredita fácilmente el motivo de género es la existencia de alguna relación familiar, afectiva o sexual y/o la existencia de violencia sexual aunque no existe relación entre el sujeto activo y la mujer víctima.[4]

---

[1] A lo largo de esta iniciativa, se utilizarán estos dos conceptos indistintamente.
[2] Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Firmada: 18-12-1979.
[3] Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género (TEPJF, *et. al.*, 2016); Violencia de género: un problema de derechos humanos (CEPAL, 1996); Enlaces seleccionados sobre la violencia de género (HHRRI, 2011); Glosario de género (INMUJERES, 2007).
[4] *Ídem.*

De conformidad con el artículo 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia contra las mujeres es "*cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.*"[5]

Así, existen varios tipos de violencia de género, entre los que se encuentran, principalmente, los siguientes:

1. **Violencia verbal:** Expresiones verbales que atacan, violentan, humillan o menoscaban la dignidad de las mujeres.[6]
2. **Violencia psicológica o psicoemocional:** Conductas activas u omisivas de abuso, sutiles y difíciles de percibir, ejercidas en humillación, deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad de las mujeres, incluyendo tratos vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y conductas en general que perjudican el autoestima de las mujeres y perturban su sano desarrollo emocional y mental, pudiendo conllevar a la depresión, al daño autoinfligido e incluso al suicidio.[7]
3. **Violencia simbólica:** Toda forma de expresión en la que el sujeto activo ejerce un modo de violencia indirecta y no-física en contra de las mujeres, las cuales no necesariamente la evidencian y/o no son conscientes de dicha violencia en su contra.[8]

---

[5] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Última reforma: 22-06-2017.
[6] Perspectivas psicológicas de la violencia de género (Gobierno de Aragón, 2011).
[7] Nota descriptiva nº239 sobre violencia contra la mujer (OMS, 2013).
[8] La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica (Cuadernos de Trabajo Social de la Universidad Complutense de Madrid, 2005).

4. **Violencia física:** Provocación directa y no accidental de daño a las mujeres, cuyas consecuencias pueden o no presentar secuales o ser traumáticas; puede ir desde un empujón o una cachetada, hasta las lesiones que causen hematomas, heridas, fracturas, daños en órganos internos, quemaduras, abortos no deseados, hemorragias y hasta la conmoción cerebral.[9]
5. **Violencia sexual:** Conductas que amenacen o vulneren el derecho de las mujeres a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo éstas no sólo las cometidas durante el sexo, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos violentos o acceso carnal violento; incluye el uso de la fuerza o intimidación dentro del mismo matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, y exista o no relación de ningún tipo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, violación y trata de mujeres.[10]
6. **Violencia económica:** Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de las mujeres; incluye acciones tales como el control del ingreso de las percepciones económicas de la víctima y la percepción de un salario menor que el de los hombres por un trabajo igual.[11]
7. **Violencia patrimonial:** Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia patrimonial de las mujeres; incluye a la violencia económica, así como la transformación, sustracción, retención y destrucción de bienes, documentos personales y cosas de valor en

[9] Protocolo para la Atención Psicológica de los Casos de Violencia de Género contra las Mujeres (IEMUJERES Oaxaca, 2009); Glosario de género (INMUJERES, 2007).
[10] Nota descriptiva nº239 sobre violencia contra la mujer (OMS, 2013).
[11] Glosario de género (INMUJERES, 2007).

general de la víctima que están destinadas a satisfacer sus necesidades.[12]

8. **Violencia política:** Consiste en toda acción, omisión o tolerancia a acciones u omisiones que son violentas contra las mujeres, que están basadas en estereotipos de género y que se realizan en el marco de sus derechos político-electorales; tiene por objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.[13]
9. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, que culmina en el homicidio de éstas, por motivos de género.[14]

- ***Nota**: los sujetos activos pueden ser hombres o instituciones públicas o privadas, dependiendo del tipo de violencia.*

Ahora bien, todas las anteriores violencias se pueden manifestar en distintos ámbitos espaciales o relacionales, mismos que, principalmente, son los siguientes:

1. **Violencia de pareja:** Cuando el sujeto activo es un hombre con quien la mujer víctima tiene una relación afectiva-sexual, mas no necesariamente matrimonio o concubinato.[15]

---

[12] *Ídem.*
[13] Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género (TEPJF, *et. al.*, 2016).
[14] Glosario de género (INMUJERES, 2007); Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Última reforma: 22-06-2017.
[15] Violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer (ONUMUJERES, 1993).

2. **Violencia familiar o doméstica:** Cuando el sujeto activo es un hombre con quien la mujer víctima tiene una relación familiar, de matrimonio o concubinato.[16]
3. **Violencia social o en la comunidad:** Cuando el sujeto activo o sujetos activos realiza(n) actos individuales o colectivos de violencia en contra de la mujer víctima en el ámbito de la comunidad.[17]
4. **Violencia laboral:** Cuando el sujeto activo tiene una relación de trabajo con la mujer víctima, independientemente de su relación jerárquica con la misma, que daña la salud física, mental o emocional de la víctima, su libertad, integridad, seguridad y su desarrollo.[18]
5. **Violencia escolar o docente:** Cuando el sujeto activo es docente, compañero de escuela o funcionario escolar y realiza actos que dañan la salud física, mental o emocional de la mujer víctima, su libertad, integridad, seguridad y su desarrollo.[19]
6. **Violencia institucional:** Cuando el sujeto activo son autoridades, servidores públicos, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública (incluyendo partidos políticos), que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en las leyes para asegurarles una vida libre de violencia, incluyendo sus derechos políticos.[20]
7. **Violencia obstétrica:** Cuando el sujeto activo es personal de salud (médicos, cirujanos, enfermeros, ginecólogos, etcétera) y se realiza una

---

[16] *Ídem.*
[17] Violencia de pareja en mujeres de la comunidad, tipos y severidad (Revista de Salud Pública de Colombia, 2012); Glosario de género (INMUJERES, 2007).
[18] *Ídem.*
[19] Violencia de pareja en mujeres de la comunidad, tipos y severidad (Revista de Salud Pública de Colombia, 2012).
[20] Nota descriptiva nº239 sobre violencia contra la mujer (OMS, 2013).

apropiación del cuerpo y de los procesos reproductivos de las mujeres, misma que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre los cuerpos y la sexualidad de las mujeres, impactando negativamente en su calidad de vida.[21]

- ***Nota**: en todos estos ámbitos espaciales o relacionales pueden llevarse a cabo todos los tipos de violencia de género expuestos anteriormente.*

Ahora bien, sentado el anterior marco teórico, es menester revisar la legislación vigente en Nuevo León en este rubro.

II.- ¿Cómo está la Ley local?.-

En Nuevo León, tenemos la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLVNL), misma que se publicó originalmente en fecha 20 de septiembre de 2017 y su última reforma se publicó en fecha 8 de enero de 2018.

La LAMVLVNL ofrece la siguiente definición de violencia contra "la mujer" (sic), en su artículo 5, fracción II:

> *"**Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:*
>
> *I. (...)*
> *II. Violencia contra la mujer: cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;*
> *III. a XI. (...)"*[22]

[21] *Ídem.*
[22] Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Última reforma: 08-01-2018.

Esta definición es problemática en distintos aspectos; principalmente, en los siguientes:

A. No es correcto hablar de "violencia contra la mujer", sino de "violencia contra las mujeres" (o bien, "violencia de género"), puesto que no existe un único modelo de mujer; el arquetipo de "La Mujer" es irreal y discriminatorio, ya que existen muchas mujeres, diversas.

B. Falta incluir, además de la acción y la omisión, la tolerancia a la omisión (que podría denominarse "comisión por omisión", como sucede en el Derecho Penal), ya que la carencia de acción también es una forma de violencia.

C. Faltan incluir varios tipos de violencia de género: la verbal, la simbólica y la política, así como cambiar "la muerte" por "violencia feminicida", ya que ésto confunde porque no todo homicidio de mujeres es feminicidio.

D. Falta incluir en cuanto a los ámbitos privado y público, el ámbito social, ya que por público puede entenderse únicamente lo relativo al Estado y por privado puede entenderse únicamente lo doméstico, lo cual deja en una laguna jurídica lo social y, por ende, lo mejor sería especificar.

E. Falta especificar que el sujeto activo únicamente puede ser una mujer (independientemente de la edad o de cualquier otra situación o condición (tales como raza, orientación sexual, si es cisgénero o transgénero, nivel socioeconómico, etcétera)); y que el sujeto activo pueden ser únicamente hombres (también, independientemente de la edad o de cualquier otra situación o condición) y/o instituciones públicas o privadas, dependiendo del tipo de violencia.

En ese sentido, el artículo 6 de esta Ley define varios tipos de violencia contra las mujeres:

*"**Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia;
II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;
III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;
IV. Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;
V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral;
VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público.
VII.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.
VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres."[23]

En este artículo, faltan de definir las violencias verbal y simbólica. Aunque se hace referencia en la fracción VIII de "*cualesquiera otras*", lo cierto es que la falta de definición específica es equivalente al no reconocimiento de la existencia de estos tipos de violencia; y al no haber reconocimiento, es más complicado todavía diseñar políticas públicas para combatirlos. Como dicen los(as) filósofos(as) del lenguaje[24], "*lo que no se nombra no existe*"[25]; ésto cobra relevancia si se analiza en relación con el papel que juega el sexismo lingüístico en la proliferación y el fortalecimiento de la desigualdad de género. Así, de esta misma forma, también la ausencia de definición –

[23] Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Última reforma: 08-01-2018.
[24] Tales como Francis George Steiner, entre otras personas.
[25] Lenguaje y silencio: Ensayos sobre la literatura, el lenguaje y lo inhumano de F.G. Steiner (Editorial Gedisa, 2013).

y, por ende, de reconocimiento– de ciertas violencias, provoca la invisibilización de las mismas; por lo tanto, es menester definirlas.

Además, el artículo 5, en sus fracciones IV y X, define agresor y víctima de la siguiente forma:

> *"**Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:*
> *I. a III. (...)*
> *IV. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;*
> *V. a IX. (...)*
> *X. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia:*
> *XI. (...)"*[26]

Estas definiciones son problemáticas también, debido, primordialmente, a lo siguiente:

A. No es correcto que en "agresor" se incluya a cualquier persona, ya que las mujeres no pueden ser sujetos activos de violencia de género, por definición: si se trata de una violencia sistemática y estructural en contra de las mujeres, éstas no pueden ejercerla, sino sólo padecerla.

B. Tampoco es correcto que en "agresor" no se mencione a las instituciones, ya que éstas también pueden ejercer violencia de género: en el caso de las instituciones privadas, por ejemplo, están las empresas; en el caso de las instituciones públicas, por ejemplo, están las dependencias gubernamentales y los partidos políticos.

C. En la definición de "víctima", debiera especificarse que <u>en el contexto de la violencia contra las mujeres</u> (que es de lo que se trata esta Ley), es cualquier mujer que es sujeto pasivo de violencia <u>de género</u>, de cualquier tipo (de los estipulados en el artículo correspondiente, en este caso el numeral 6 de la misma Ley).

---

[26] Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Última reforma: 08-01-2018.

Ahora bien, en cuanto a los ámbitos especiales y relacionales en los que se ejerce la violencia contra las mujeres, la LAMVLVNL define algunos en sus artículos 7 a 13:

> *"**Artículo 7.** Es motivo de la presente Ley, promover acciones encaminadas a erradicar la violencia contra las mujeres que se presenta en los siguientes ámbitos:*
> *I. En el familiar;*
> *II. En el laboral y docente;*
> *III. En el de la comunidad; y*
> *IV. En el de las instituciones públicas y privadas.*
>
> ***Artículo 8.** Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables, la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el individuo que la ejerce, tiene o ha tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.*
>
> ***Artículo 9.** La violencia laboral y docente, es la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o similar a éstos con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, y consiste en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra su derecho a la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño; también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.*
>
> ***Artículo 10.** Constituye violencia laboral, no respetar la permanencia o condiciones de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, la explotación y discriminación por condición de género.*
>
> ***Artículo 11.** Constituyen violencia docente, las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos u omisiones de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros, educadoras o educadores, durante o con motivo de la relación de enseñanza-aprendizaje, así como al personal administrativo o de intendencia.*
>
> ***Artículo 12.** La violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden los derechos humanos de las mujeres, y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público o privado.*
>
> ***Artículo 13.** La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia."*

Como ya se expuso en el apartado anterior, hay definiciones más precisas de estos tipos de violencia, por lo que tendrían que mejorarse. De igual forma, habría que

diferenciar entre las instituciones públicas y las privadas, ya que los tipos de violencia que ejercen tienden a ser distintos.

Además, la violencia de género también existe en línea, particularmente en las redes sociales. Por tanto, es necesario incluir en todos los tipos de violencias, que éstas podrán ser ejercidas a través de medios digitales o electrónicos, ya que es necesario reconocer la existencia de la violencia psicológica, verbal, política, simbólica, entre otras, por estos medios. El reconocimiento es siempre el primer paso.

III.- Conclusión.-

Es así que resulta necesario modificar la LAMVLVNL, a efecto de definir correctamente los conceptos clave para la lucha contra la violencia de género, así como para adicionar conceptos faltantes, agregar tipos de violencia contra las mujeres e incluir la modalidad de las violencias ejercidas a través de los medios digitales.

En general, toda esta iniciativa descansa sobre la premisa de que el primer paso para combatir la violencia contra las mujeres, es reconocer que ésta existe y conocerla bien, previamente al diseño de políticas públicas eficientes y efectivas. Con las adecuaciones que se sugieren, la LAMVLVNL será mejor todavía que su correlativa a nivel federal (la LGAMVLV), en cuanto a los conceptos clave de la materia, alinéandose aquella a los más altos estándares de derechos humanos en materia de violencia de género.

Por los motivos anteriormente expuestos, nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PARA MEJORAR LAS DEFINICIONES DE CONCEPTOS IMPORTANTES, AGREGAR TIPOS DE

VIOLENCIA FALTANTES E INCLUIR LA MODALIDAD DE LAS VIOLENCIAS EJERCIDAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DIGITALES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13, se deroga el artículo 10 y se modifica la denominación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA **DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

(...)

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I. (...)

II. Violencia contra la**s** mujer**es**: **también llamada violencia de género, consiste en** cualquier acción, omisión **o tolerancia a acciones u omisiones ejercida por un agresor o varios agresores que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la víctima o las víctimas, por motivo de su** género, tanto en el ámbito privado como en el público.

III. (...)

IV. Agresor: **el hombre o** la **institución pública o privada** que **ejerce** cualquier tipo de violencia contra las mujeres**, de los reconocidos en el artículo 6 de esta Ley**;

V. a IX. (...)

X. Víctima: la mujer de cualquier edad **en contra de** quien **un agresor o varios agresores ejercen** cualquier tipo de violencia contra las mujeres**, de los reconocidos en el artículo 6 de esta Ley**; y

XI. (...)

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. **Violencia** Psicológica: cualquier conducta de un agresor o agresores, activa u omisiva, ejercida en humillación, deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad de la víctima o víctimas, incluyendo tratos vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y cualquier conducta en general que perjudique el autoestima de las mujeres y perturbe su sano desarrollo emocional y mental, pudiendo conllevar a la depresión, al daño autoinfligido e incluso al suicidio, **con base en el** dictamen emitido por los peritos en la materia;

II. **Violencia** Física: **cualquier provocación directa y no accidental de daño corporal del agresor o agresores a la víctima o víctimas, pudiendo provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, con** base **en el** dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. **Violencia** Sexual: **cualquier conducta del agresor o agresores que amenace o vulnere el derecho de la víctima o víctimas a decidir voluntaria y libremente sobre su sexualidad, pudiendo ser estas conductas no sólo las cometidas durante el sexo, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos violentos o acceso carnal violento, incluyendo el uso de la fuerza o intimidación en el ámbito sexual, ya sea que exista o no relación de algún tipo entre el agresor o agresores y la víctima o las víctimas, con** base **en el** dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. **Violencia** Patrimonial: **cualquier** acción u omisión **del agresor o agresores** que **afecte la supervivencia patrimonial de la víctima o víctimas, así como la transformación, sustracción, retención y destrucción de bienes, documentos personales y cosas de valor en general de la víctima que**

están destinadas a satisfacer sus necesidades; **incluye a la violencia económica** y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;

V. Violencia Económica: **cualquier** acción u omisión del agresor **o agresores** que afecte la supervivencia económica de la víctima **o víctimas**, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral;

VI. Violencia Política: **cualquier** acción, omisión, **o tolerancia a acciones u omisiones** cometida **por el agresor o agresores**, **que es violentas contra la víctima o víctimas, que está** basada en **estereotipos** de género y que **tiene** por objeto **o resultado el** menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-**electorales o de las** prerrogativas inherentes a un cargo público.

VI-Bis. Violencia Simbólica: cualquier forma de expresión en la que el agresor o agresores ejercen un modo de violencia indirecta y no-física en contra de la víctima o víctimas, quienes no necesariamente evidencian o son conscientes de esa violencia ejercida en su contra.

VII. Violencia Feminicida: forma extrema de violencia de género **perpetrada por el agresor o agresores** en contra de **la víctima o víctimas**, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, **que** puede culminar en el homicidio de **la víctima o víctimas, por motivos de género**;

VII-Bis. Feminicidio: delito tipificado en el Código Penal del Estado de Nuevo León, que comete quien prive de la vida a una mujer por motivos de género; se considera que existen motivos de género cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias, o concurran dos o más de éstas:

a) Cuando la víctima presente signos de violencia sexual;

b) Cuando a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida, o presente indicios de haber sido víctima de actos de necrofilia;

c) Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito de la pareja, doméstico o familiar, laboral, escolar o docente, social, o institucional, por parte del agresor o agresores en contra de la víctima;

d) Cuando haya existido entre el agresor o agresores y la víctima una relación sentimental, afectiva, sexual o de confianza;

e) Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o

f) Cualquier otra situación que, con datos fehacientes o con la opinión de un perito en la materia, permita presumir que se perpetró el feminicidio por motivos de género.

VIII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad, libertad **o cualquier otro derecho humano** de la **víctima o víctimas**.

Todos los tipos de violencia y ámbitos en que se manifiestan las mismas a los que hacen referencia los artículos 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 de esta Ley, pueden manifestarse por cualquier medio, incluyendo los medios electrónicos o digitales.

Artículo 7. Es motivo de la presente Ley, promover acciones encaminadas a **prevenir, combatir y** erradicar la violencia contra las mujeres que se presenta en los siguientes ámbitos:

I. En el familiar **o doméstico**;

I-Bis. En el de la pareja;

II. En el laboral;

II-Bis. En el docente **o escolar**;

III. En el **social o** de la comunidad;

IV. En el **institucional, tanto en** las instituciones públicas **como en las** privadas; **y**

V. En cualquier otro ámbito.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables, la violencia familiar **consiste en cualquier tipo de violencia a que refiere el artículo 6 de esta Ley que se ejerce** dentro o fuera del domicilio familiar **y cuando el agresor o agresores** tienen o han tenido relación de parentesco por consanguinidad, **por** afinidad o civil.

La violencia doméstica consiste en cualquier tipo de violencia a que refiere el artículo 6 de esta Ley que se ejerce en el domicilio familiar y cuando el agresor o agresores tienen o han tenido relación de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil.

Artículo 9. La violencia laboral **consiste en cualquier tipo de violencia a que refiere el artículo 6 de esta Ley que se ejerce dentro o fuera del centro de trabajo y dentro o fuera del horario de labores y cuando el agresor o agresores** tienen un vínculo laboral con la víctima **o víctimas**, independientemente de la relación jerárquica, y **que tiene por objeto o resultado** dañar **el** autoestima, **la** salud, **la** integridad, **la** libertad o **la** seguridad de la víctima **o víctimas**, **o bien de** impidir su desarrollo; **la violencia laboral puede manifestarse en una sola acción u omisión o en una serie de actos y/u omisiones.**

Artículo 10. Derogado.

Artículo 11. La violencia docente **consiste en cualquier tipo de violencia a que refiere el artículo 6 de esta Ley que se ejerce en el marco de las actividades docentes y cuando el agresor o agresores son profesores** o educadores **de la víctima o víctimas**, durante o con motivo de la relación de enseñanza-aprendizaje.

La violencia escolar consiste en cualquier tipo de violencia a que refiere el artículo 6 de esta Ley que se ejerce en el marco de las actividades escolares y cuando el agresor o agresores son compañeros de escuela de la víctima o víctimas o son parte de la misma escuela.

Artículo 12. La violencia **social o** en la comunidad **consiste en cualquier tipo de violencia a que refiere el artículo 6 de esta Ley que se ejerce en el ámbito social o comunitario, independientemente de si se trata de** actos individuales o colectivos.

Artículo 13. La violencia **institucional por parte de las instituciones públicas consiste en cualquier tipo de violencia a que refiere el artículo 6 de esta Ley cuando el agresor o agresores son servidores públicos, funcionarios de cualquier orden de gobierno, incluyendo organismos descentralizados y constitucionalmente autónomos y que tiene por objeto o resultado el negar,** dilatar, obstaculizar o impedir el goce **o** ejercicio de los derechos humanos de la **víctima o víctimas**, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

La violencia institucional por parte de las instituciones privadas consiste en cualquier tipo de violencia a que refiere el artículo 6 de esta Ley cuando el

agresor o agresores son personas morales o unidades económicas y que tienen por objeto o resultado el negar, dilatar, obstaculizar o impedir el goce o ejercicio de los derechos humanos de la víctima o víctimas.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, México; a fecha 15 de marzo de 2018

"PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO"

Dip. Mariela Saldívar Villalobos

Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

11:90hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
15 MAR 2018
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.